

## Recurso reposicion Juzgado Primero Civil Municipal Armenia rad 2015-00366

Paul Jaramillo <pauljaramillo23@gmail.com>

Vie 6/10/2023 11:57

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (232 KB)

8. Recurso de reposicion.pdf;

Buenos días,

Anexo recurso de reposición al Juzgado Primero Civil Municipal Armenia. Radicado 2015-00366.

Atentamente,



**EMDECOB**

www.emdecob.com

  

 333 602 5028 Ext.300  pauljaramillo23@gmail.com

  317 887 0523  Cra 15 # 5n-55

**Paul James Soto Jaramillo**  
Abogado

**Armenia Quindío**

**Señor:**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Armenia Quindío**

**Ref:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Dte:** OSCAR OBREGON IBARGUEN  
**Ddo:** CARLOS ALBERTO ANTIA GARCIA  
**Rad:** 2015-00366

**Asunto:** Recurso de reposición.

**PAUL JAMES SOTO JARAMILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.094.951.374 de Armenia Quindío, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 370537 del CSJ actuando en representación de la parte pasiva del litigio, me permito interponer recurso de reposición al auto con fecha del 3 de octubre de 2023 por medio del cual se niega la solicitud de desistimiento tácito, basado en lo siguiente:

- 1.** El auto basa la decisión en dos hechos que, a juicio del despacho, interrumpen el termino previsto por el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP:
  - a.** Solicitud de la parte demandante encaminada a obtener información sobre los títulos judiciales a favor del ejecutante y su posterior resolución por parte del despacho.
  - b.** Reconocimiento de la personería jurídica a favor del demandado.
- 2.** Respecto al primer hecho, como ya se mencionó en la solicitud de desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado, pues el memorial presentado por la parte demandante SOLO busca que se le suministre una información: los títulos judiciales que existen a su favor.
- 3.** Por lo anterior, se procederá al análisis de los apartes aportados en la solicitud de desistimiento tácito, en la cual se cita a la CSJ en sentencia STC1216-2022:

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de*



*justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

En este punto es necesario preguntarse ¿cuáles son esos actos y cuales no? Al respecto la corte responde:

**«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.**

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.**

“Ello, porque, verbigracia, **las reproducciones del dossier** y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, **nada aportan en el avance de las diligencias**, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, **el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”**

De estos apartes es claro que no cualquier actuación de oficio o parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos del artículo 317, pues como precisa la corte, estos actos dependen, entre otros, de la etapa procesal en que se encuentre el litigio.

El caso particular se encuentra con sentencia ejecutoriada por lo cual las actuaciones que procesales encaminadas a definir la controversia son aquellas como actualizaciones de crédito o solicitud de medidas cautelares.



Este tipo de solicitudes o actualizaciones NO han sido presentadas por la parte demandante desde el 15 de julio de 2019. Desde dicha fecha no existe una actualización del crédito o solicitud alguna encaminada a destrabar la litis.

Por otra parte, la solicitud de información que el despacho cohonesta como idónea para la interrupción de los términos del artículo 317 del CGP, se limita a una reproducción del dossier o, valga la redundancia, una solicitud informativa que nada impulsa el proceso.

Por último, la respuesta del despacho tampoco interrumpe los términos mencionados, pues lejos de ser una actuación que ponga en marcha la litis, es la respuesta a una solicitud elevada por la parte demandante que, claramente, el despacho está en obligación de contestar, no requiere una decisión de fondo como lo sería la presentación de la actualización crediticia o solicitud de medida cautelar.

Dicha respuesta puede ser comunicada por una nota secretarial inclusive, lo que refuerza el planteamiento de lo superflua que es la solicitud.

4. Ahora bien, respecto al reconocimiento de la personería jurídica para actuar en el proceso al abogado de la parte demandada, dicho pronunciamiento no puede servir para interrumpir los términos del artículo 317 del CGP, pues el desistimiento tácito es una figura que busca penalizar a la parte ejecutante que no ha cumplido con su deber de impulsar el proceso, por lo tanto, mal haría un juzgado en premiar al demandante por las acciones del demandado máxime cuando este se presenta al proceso para advertir la negligencia de la parte activa.

Si aceptásemos esa tesis, la parte demandada nunca podría alegar el cumplimiento de los requisitos del artículo 317, pues al intentar tener acceso al expediente, este simple movimiento procesal le privaría de dicha posibilidad.

Por lo anterior, solicito al despacho:

1. Reponer el auto con fecha del 3 de octubre de 2023 por medio del cual se negó la solicitud de decreto de desistimiento tácito del proceso.



**EMDECOB**

2. En consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en cumplimiento del artículo 317 del CGP y los lineamientos fijados en sentencia STC1216-2022 de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

**PAUL JAMES SOTO JARAMILLO**

C.C. No 1.094.951.374 de Armenia Quindío  
T P No 370537 de CSJ.



**EMDECOB**

**Armenia Q. Cra 19 N° 15N – 40 Local 11**

**Tel: 3178870523-3146535891**

**[www.emdecob.com](http://www.emdecob.com)**